

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 442/2017.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00330716, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual quedare registrada bajo el folio número 00330716.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando expresamente lo siguiente:

“No se ha enviado la respuesta a la solicitud de información realizada y el plazo ha vencido” (SIC).

TERCERO.- En fecha once de julio de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: “Turnar Medios de Impugnación” (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnaran a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Comisionado Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece del mes y año referidos, se determinó que si bien, de las manifestaciones vertidas por el particular, se puede determinar en primera

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 442/2017.

instancia, su intención de impugnar la falta de respuesta a su solicitud, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, se puede observar la existencia de respuesta e información otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **442/2017**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 442/2017.

lo requerido mediante el proveído de fecha trece de julio del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la clasificación de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día veinte del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veintiuno de julio al diez de agosto del propio año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés de julio y cinco y seis de agosto del año que acontece, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos comprendidos del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del año en curso, con motivo del ejercicio del primer periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Órgano Garante, en fecha trece de enero del año en curso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 442/2017.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, **ordena que la notificación del presente acuerdo, se**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 442/2017.

realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales
efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, **Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.